



En El Rosal, Cundinamarca hoy 23/07/2018, siendo las 12:22 pm del día señalado por el despacho para la notificación del fallo del comparendo de la referencia y estando presentes las partes conocidas en autos y una vez abierta la diligencia en forma legal, al momento de la notificación del mencionado fallo, se deja constancia que el señor **LUIS HERNANDO ROJAS NIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. . 79912994 y 139451 del C.S. de la J. en calidad de Apoderado del Señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3159669. interpone recurso de Apelación contra el presente fallo, por lo cual solicita el uso de la palabra siendo procedente el despacho le concede el uso de la palabra a lo cual manifiesta: Como primera medida debemos decir que la decisión tomada en el presente asunto es totalmente ligera sin observar ningún rigor técnico ni jurídico al momento de valorar las pruebas y los argumentos de la defensa, en un evidente copie y pegue al respecto podemos decir que es claro que la decisión tomada a pesar de tener visos de legalidad lo cierto es que no, que solamente es una apariencia toda vez que a pesar del mandato constitucional y legal de cumplir el debido proceso en todo tipo de actuaciones y en especial las de tipo administrativo sancionatorio como la que es objeto del presente tramite podemos ver que pese a que las pruebas aportada y recaudadas evidentemente desvirtúan la supuesta responsabilidad contravencional endilgada al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** la misma reitera no fueron valoradas en conjunto ni menos bajo el principio de la sana critica, los testimonios recibidos bajo el rigor necesario hasta el momento no fueron tachados ni de sospechosos ni de falsos, no existe prueba si quiera sumaria que pueda poner en duda el dicho coincidente y contundente de los testigos quienes enfáticamente y sin asomo de duda además de hacer un recuento de lo que le constaba ocurrió la noche del sábado 5 de mayo de 2018 enfáticamente manifestaron que el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** no había consumido sustancias depresoras del sistema nervioso especialmente de tipo alcohólico lo cual pese a que fue someramente manifestado por la autoridad de transito simplemente y sin ningún argumento los paso por alto, así mismo y pese a haber hecho la defensa una argumentación extensa de las graves falencias he inconsistencias de las cuales adolecía el espurio dictamen médico legal entre ellas el hecho de no haber cumplido a cabalidad con la norma que regula estrictamente dichos procedimientos además de presentar inconsistencias de tipo formal ya que el medico que según el dicho del señor **BERNARDO CASTAÑEDA** estaba dormido en ese momento no sabía ni siquiera en qué fecha o día estaba y pese a ello en un tiempo récord como se le hizo notar a la autoridad de transito emitió un concepto que es a toda luces inconsistente ya que tal y como se dijo con anterioridad tanto en los argumentos iniciales de la defensa como las alegaciones finales que por ejemplo a la reacción del nistagmus este arrojo un resultado negativo, a la prueba nistagmus a mirada extrema también fue negativo y para completar la falencia y debilidad del dictamen el medico manifiesta no haber realizado prueba de nistagmus postrotacional lo que implica la falta de credibilidad, idoneidad y experticia del señor **JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS**, no es cierto tal y como lo afirma en sus consideraciones el responsable del despacho que se haya cumplido por parte del galeno en cuestión con lo



establecido en el reglamento técnico forense para la determinación del estado de embriaguez aguda ya que tal y como me permití demostrarlo entre el formato establecido por la entidad médico legal y el simple dictamen firmado y utilizado como pieza fundamental en la decisión recurrida hay distancias enormes entre uno y otro. Continuando con las consideraciones del despacho para tomar la decisión recurrida vemos también graves contradicciones, podemos ver que las mismas a pesar que en un gran porcentaje parece estar relacionadas con el asunto de la referencia se menciona aspectos que no hacen parte del mismo ya que en una parte el nombre del señor LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ es nombrado así mismo cuando se hace referencia con los argumentos de la defensa los mencionados distan mucho de los que se presentaron en su momento ya que el suscrito nunca baso su inconformidad en el hecho que "El comparendo fue realizado con ausencia de los dos elemento de revisión técnica para determinar el grado de alcoholemia" nada más alejado de la realidad toda vez que la defensa en este asunto se fundamentó principalmente en las fallas evidentes en el procedimiento tanto policial como médico legal mas no en el hecho de no haberse practicado una contra prueba ya fuera por medio de alcoholocensor y/o prueba en sangre ya que es claro y de total conocimiento por parte del suscrito que la prueba idónea para establecer el estado de embriaguez o alcoholemia de una persona es el examen clínico siempre y cuando este se realice con el cumplimiento de los reglamentos y el debido respeto a las garantías mínimas constitucionales y legales que tiene el presunto infractor, recuerdo en este momento que hasta la fecha en el expediente no milita el consentimiento firmado por el presunto infractor para la realización del examen clínico ni tampoco milita una constancia o prueba si quiera sumaria en la cual el medico JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS hubiese requerido dicho consentimiento y el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS se hubiese negado a dicho procedimiento, este simple pero importante acto previo hace carecer de total validez el dictamen sobre cual hoy el encargado de la oficina fundamenta la decisión recurrida, así las cosas y ante la evidente vulneración del principio de la valoración de la prueba bajo la sana crítica y además la ausencia de prueba contundente he inequívoca que permita determinar sin asomo de duda la responsabilidad contravencional del señor CASTAÑEDA RAMOS es claro que la decisión debe ser revocada en sede administrativa toda vez que la misma no resiste un juicio de control por parte de la justicia ordinaria en el evento que sea confirmado ya que es clara la ausencia de pruebas y argumentos para llegar a dicha conclusión.

Para terminar y solo en favor de la duda que se puede o podría presentar con los documentos base de la presente infracción, es decir la orden de comparendo y el dictamen médico legal realizado habría sido pertinente que los funcionarios implicados hubieran defendido sus actuaciones en este asunto para que diera mayores luces al fallador al momento de tomar una decisión.

Con toda atención, solicito a la autoridad competente que al momento de realizar el estudio del presente recurso, haga un análisis de la totalidad



de las pruebas aportadas y recaudadas y con base en ellas tome la decisión correcta que no debe ser otra que revocar la decisión recurrida.

CARLOS GILBERTO MARTÍNEZ BOLÍVAR
Profesional Universitario
Autoridad de Tránsito Sede Operativa el Rosal
Secretaría de Transporte y Movilidad Cundinamarca.

Constancia De Notificación:

LUIS HERNANDO ROJAS NIETO
C.C No. 79912994
T.P. 139451 del C.S. de la J

BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS
C.C No. 3159669



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 ¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. -117
 (14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

LA JEFE DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN SEDES OPERATIVAS DE TRANSITO

En uso de sus facultades conferidas en la ley 769 de 2002 modificado por las leyes 1383 de 2010, 1548 de 2012; 1696 de 2013; 1437 de 2011; Decreto Ordenanzal 265 del 16 de septiembre de 2016 y demás normas concordantes y complementarias;

I. ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, a través de apoderado contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, por la Sede Operativa de El Rosal (Cundinamarca).

II. HECHOS

El día 06 de mayo de 2018, en jurisdicción de la Sede Operativa de El Rosal - Cundinamarca, al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3159669, quien fuera conducido por la autoridad de tránsito y le fuera dictaminado ESTADO DE EMBRIAGUEZ GRADO II, por el galeno **JOSÉ MANUEL CHARRIS CONTRERAS**, mediante Examen Clínico. Tras haber sido encontrado realizando maniobras peligrosas al volante del vehículo de placa BRI - 597, mientras se encontraba en estado de embriaguez, lo que originó la imposición de la orden de comparendo nacional 25260001000020000154.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Como ya quedó manifestado el día 06 de mayo de 2018, le fue impuesta al señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3159669, la orden de comparendo nacional número 25260001000020000154, por haber infringido presuntamente la conducta tipificada en el literal F, artículo 131, del Código Nacional de Tránsito, adicionado por al artículo 4º de la ley 1696 de 2013, al estar presuntamente conduciendo en estado de embriaguez realizando maniobras peligrosas en las vías públicas, siendo diagnosticado a través de prueba clínica forense de determinación del estado de embriaguez, la cual fue realizada por el médico **JOSÉ MANUEL CHARRIS CONTRERAS**, adscrito al E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA.

El inculpado en este asunto, compareció dentro de los términos establecidos en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, y en audiencia pública de fecha 22 de mayo de 2018, OBJETO, los señalamientos consignados en la orden de comparendo nacional, rindiendo las explicaciones que consideró pertinentes y solicitó la práctica de pruebas documentales las cuales fueron aceptadas y decretadas por el Despacho. Se decretaron las testimoniales de

Cobro Copias



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 -- Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGob @CundinamarcaGob
 www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
 EL DORADO
 LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. -117
 (14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

JOSÉ GABRIEL MÉNDEZ HERRERA, MARÍA DEL CARMÉN TAPIAS RODRÍGUEZ y SANTIAGO RESTREPO ARANA, se adelantaron las diligencias de prácticas de pruebas, y cerrada la etapa probatoria, el 29 de mayo de 2018, se corrió traslado al presunto infractor a través de su apoderado expuso alegatos de conclusión, se fijó fecha y hora para la lectura del fallo de responsabilidad, para el día 04 de julio de 2018 a la hora 11:33 a.m., llegado el día, el apoderado de la defensa presenta solicitud de aplazamiento por incapacidad médica, por lo cual el Despacho accede a aplazar la diligencia, fijando fecha para lectura del fallo para el día 23 de julio de 2018, a las 11:00 a.m., llegado el día y hora señalados mediante Resolución No. 253, se declaró responsable contravencionalmente al señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3159669 y le fue impuesta pena pecuniaria equivalente a 360 S.M.L.D.V., equivalente a la suma de NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCT/E (\$9.374.904,00) y las sanciones accesorias de suspensión de la facultad de conducir por el término de cinco (5) años y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol por el término de cuarenta (40) horas.

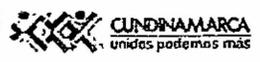
Dicha decisión, fue notificada en estrados, siendo objeto de recurso de apelación sustentada por el apoderado defensor Dr. LUÍS HERNANDO ROJAS NIETO, el día 28 de mayo de 2018 y concedido en el efecto suspensivo para ser estudiado por el superior funcional del a quo.

IV. SOPORTES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo mediante acto administrativo sancionatorio contenido en Resolución No. 253 del 23/07/2018, decidió sobre la responsabilidad contravencional del aquí apelante y decretó las sanciones principales y accesorias ya referidas, dando plena veracidad a las pruebas documentales: Orden de comparendo, y documentos adjuntos a la orden de comparendo nacional, esto es dictamen clínico forense emitido por el médico adscrita al E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES del Municipio de SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA, en el que se diagnosticó EMBRIAGUEZ GRADO II, el cual da plena credibilidad a los datos consignados por el Intendente LUÍS ALBERTO SABOGAL, en la orden de comparendo nacional, concluyendo que le asiste la responsabilidad contravencional al implicado, declarándolo responsable de la conducta de conducir en estado de embriaguez contenida en la orden de comparendo nacional 25260001000020000154 de fecha 06 de mayo de 2018.

V. CONTENIDO DE LA APELACIÓN

Contra la resolución sancionatoria fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue sustentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Código



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGov @CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 ¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. -117
(14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

Nacional de Tránsito, por el implicado señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, a través de su apoderado Dr. LUÍS HERNANDO ROJAS NIETO, quien esgrimió la sustentación en los siguientes términos:

"... Como primera medida debemos decir que la decisión tomada en el presente asunto es totalmente ligera sin observar ningún rigor técnico ni jurídico al momento de valorar las pruebas y los argumentos de la defensa, en un evidente copie y pégue al respecto podemos decir que es claro que la decisión tomada a pesar de tener visos de legalidad lo cierto es que no, que solamente es una apariencia toda vez que a pesar del mandato constitucional y legal de cumplir el debido proceso en todo tipo de actuaciones y en especial las de tipo administrativo sancionatorio como la que es objeto del presente tramite podemos ver que pese a que las pruebas aportada y recaudadas evidentemente desvirtúan la supuesta responsabilidad contravencional endilgada al señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS la misma reitera no fueron valoradas en conjunto ni menos bajo el principio de la sana crítica, los testimonios recibidos bajo el rigor necesario hasta el momento no fueron tachados ni de sospechosos ni de falsos, no existe prueba si quiera sumaria que pueda poner en duda el dicho coincidente y contundente de los testigos quienes enfáticamente y sin asomo de duda además de hacer un recuento de lo que le constaba ocurrió la noche del sábado 5 de mayo de 2018 enfáticamente manifestaron que el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS no había consumido sustancias depresoras del sistema nervioso especialmente de tipo alcohólico lo cual pese a que fue someramente manifestado por la autoridad de tránsito simplemente y sin ningún argumento los paso por alto, así mismo y pese a haber hecho la defensa una argumentación extensa de las graves falencias e inconsistencias de las cuales adolecía el espurio dictamen médico legal entre ellas el hecho de no haber cumplido a cabalidad con la norma que regula estrictamente dichos procedimientos además de presentar inconsistencias de tipo formal ya que el medico que según el dicho del señor BERNARDO CASTAÑEDA estaba dormido en ese momento no sabía ni siquiera en qué fecha o día estaba y pese a ello en un tiempo récord como se le hizo notar a la autoridad de tránsito emitió un concepto que es a toda luces inconsistente ya que tal y como se dijo con anterioridad tanto en los argumentos iniciales de la defensa como las alegaciones finales que por ejemplo a la reacción del nistagmus este arrojó un resultado negativo, a la prueba nistagmus a mirada extrema también fue negativo y para completar la falencia y debilidad del dictamen el médico manifiesta no haber realizado prueba de nistagmus postrotacional lo que implica la falta de credibilidad, idoneidad y experticia del señor JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS, no es cierto tal y como lo afirma en sus consideraciones el responsable del despacho que se haya cumplido por parte del galeno en cuestión con lo establecido en el reglamento técnico forense para la determinación del estado de embriaguez aguda ya que tal y como me permití demostrarlo entre el formato establecido por la entidad médico legal y el simple dictamen firmado y utilizado como pieza fundamental en la decisión recurrida hay distancias enormes entre uno y otro. Continuando con las consideraciones del despacho para tomar la decisión recurrida vemos también graves contradicciones, podemos ver que las mismas a pesar que en un gran porcentaje parece estar relacionadas con el asunto de la referencia se mencionan aspectos que no hacen parte del mismo ya que en una parte el nombre del señor LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ es nombrado así mismo cuando se hace referencia con los argumentos de la defensa los mencionados distan mucho de los que se presentaron en su momento ya que el suscrito nunca baso su inconformidad en el hecho que "El comparendo fue realizado con ausencia de los dos elemento de revisión técnica para determinar el grado de alcoholemia" nada más alejado de la realidad toda vez que la defensa en este asunto se fundamentó principalmente en las fallas evidentes en el procedimiento tanto policial como médico legal mas no en el hecho de no haberse practicado una contra prueba ya fuera por medio de alcoholocensor y/o prueba en sangre ya que es claro y de total conocimiento por parte del suscrito que la prueba idónea para establecer el estado de embriaguez o alcoholemia de una persona es el examen clínico siempre y cuando este se realice con el cumplimiento de los reglamentos y el debido respeto a las garantías mínimas constitucionales y legales que tiene el presunto infractor, recuerdo en este momento que hasta la fecha en el expediente no milita el consentimiento firmado por el



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGov @CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 ¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. -117
 (14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

presunto infractor para la realización del examen clínico ni tampoco milita una constancia o prueba si quiera sumaria en la cual el medico JOSE MANUEL CHARRIS CONTRERAS hubiese requerido dicho consentimiento y el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS se hubiese negado a dicho procedimiento, este simple pero importante acto previo hace carecer de total validez el dictamen sobre cual hoy el encargado de la oficina fundamenta la decisión recurrida, así las cosas y ante la evidente vulneración del principio de la valoración de la prueba bajo la sana crítica y además la ausencia de prueba contundente he inequívoca que permita determinar sin asomo de duda la responsabilidad contravencional del señor CASTAÑEDA RAMOS es claro que la decisión debe ser revocada en sede administrativa toda vez que la misma no resiste un juicio de control por parte de la justicia ordinaria en el evento que sea confirmado ya que es clara la ausencia de pruebas y argumentos para llegar a dicha conclusión. Para terminar y solo en favor de la duda que se puede o podría presentar con los documentos base de la presente infracción, es decir la orden de comparendo y el dictamen médico legal realizado habría sido pertinente que los funcionarios implicados hubieran defendido sus actuaciones en este asunto para que diera mayores luces al fallador al momento de tomar una decisión. Con toda atención, solicito a la autoridad competente que, al momento de realizar el estudio del presente recurso, haga un análisis de la totalidad de las pruebas aportadas y recaudadas y con base en ellas tome la decisión correcta que no debe ser otra que revocar la decisión recurrida..."

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo ante el inmediato superior funcional conforme lo prevé la normatividad legal vigente.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

En uso de sus facultades conferidas en la ley 769 de 2002 modificado por las leyes 1383 de 2010, 1696 de 2013, 1437 de 2011 y Decreto Ordenanza 265 del 16 de septiembre de 2016 y demás normas concordantes y complementarias, éste despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 253 del 23/07/2018, proferida por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de El Rosal de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser superior funcional del a quo.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Existe la certeza dentro del proceso que el implicado de la contravención el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3159669, conducía en estado de embriaguez el rodante de placa BRI - 597, infringiendo en esta forma las normas de tránsito contenidas en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4º de la ley 1696 de 2013 y que no existe ningún medio probatorio que desvirtúe su actuar?

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La conducta inculcada al señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3159669, no es otra que la establecida en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4º de la ley 1696



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGov @CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. -117
(14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

de 2013, consistente en "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas..." Sic. Y es sobre esta conducta que esta instancia procederá a analizar el caudal probatorio y determinar si al apelante le cobija alguna responsabilidad contravencional.

Conforme lo anterior, este despacho entrará a considerar el caudal probatorio que reposa en el plenario y que se relacionan, a fin de determinar, conforme a las reglas de la sana crítica y formal valoración, sobre su validez y, si efectivamente son suficientes para endosar responsabilidad contravencional al aquí implicado.

Las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el presente proceso administrativo contravencional son las siguientes:

- 1.- Orden de comparendo nacional No. 25260001000020000154 de fecha 06 de mayo de 2018, la cual se constituye prueba de notificación de la presunta comisión de la infracción al señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS (Folio 1).
- 2.- Formato solicitud análisis de EMP y EF – FPJ – 12 de examen médico legal (Folio 4)
- 3.- Formato informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez (Folios 5 al 6)
- 4.- Audiencia de fecha 22/05/2018, versión del presunto infractor señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS (Folios 12 al 17).
- 5.- Audiencia de fecha 29/05/2018, testimonio del señor JOSÉ GABRIEL MÉNDEZ HERRERA, SANTIAGO RESTREPO ARANA, MARÍA DEL CARMÉN TAPIAS RODRÍGUEZ y alegatos de conclusión (Folios 27 al 31)
- 6.- Resolución No. 253 del 23 de julio de 2018 (Folios 35 al 50)
- 7.- Sustentación de recurso de apelación (Folios 51 al 53)

De las pruebas arriba relacionadas, procederemos a destacar en síntesis los siguientes aspectos: El día 23 de julio de 2018, compareció de manera personal, el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3159669, estando dentro de los términos establecidos en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, audiencia en la que rindió las explicaciones concernientes a los hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2018, cuando le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 25260001000020000154, descargos que sintetizamos así: Que para la fecha de los hechos se encontraba en su casa de habitación, realizando labores domésticos, aproximadamente a las 07:00 p.m., recibió una llamada telefónica de Miguel Chila, quien es su jefe, manifestándole que lo requería para un trabajo y se dirigió en el vehículo de su propiedad de placa BRI-579, para la casa de su jefe quien reside en el Conjunto Villa Gloria, a la hora salió de allí y recogió a una señora que iba bajando hasta la esquina del parque, se encontró con dos amigos que responden al nombre de Gabriel y Santiago y finalmente se quedó en compañía de Gabriel hasta aproximadamente a las 11:30 p.m., también habló con Marie Tapias, quien es una



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 – Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGov @CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 (LA LEYENDA VIVE)

RESOLUCION No. -117
 (14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

amiga y le solicito que la recogiera y bajaron hasta el sector del matadero, cuando es abordado por dos motos de la policía y estacionan una frente al vehículo que el conducía y la otra al lado de la puerta del conductor, le solicitan que descienda del vehículo y le solicita que le sople la mano y es conducido al comando y de allí se dirigen hacia al centro de salud y lo hacen seguir al consultorio con el médico, quien lo pesa y le pregunta que si estaba tomando, a lo cual el le contesta que *"usted sabe muy bien que yo no puedo tomar porque usted mismo me dio una remisión a psiquiatría porque yo no puedo tomar"*, el médico continúa realizando el examen con la linterna alumbrando la pared del techo y le indica que debe seguir la luz solo con los ojos luego le indica que debe caminar en línea recta, un pie delante del otro, luego hacia atrás realizando esa maniobra siempre, posteriormente le dice que haga el 4 con las piernas, caminar en la punta de los pies, se parara en un pie, abre los brazos cierra los ojos con la mano derecha se toca la oreja izquierda y con la mano izquierda la oreja derecha, al cerrar los ojos se desestabilizó. El le manifiesta al médico que pierde la estabilidad porque alguna vez recibió un disparo que le pasó la pierna, el médico le entrega el resultado del examen al policía y este le informa que el resultado es GRADO II y se dirigen para el comando, firma el comparendo y se va para donde su progenitora en compañía de su amiga María Tapias, que en ningún momento consumió bebidas alcohólicas.

En audiencia de fecha 29 de mayo de 2018, se procede a escuchar en declaración a los señores: JOSÉ GABRIEL MÉNDEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 80463319, SANTIAGO RESTREPO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía número 1072922465 y MARÍA DEL CARMEN TAPIAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 20897247.

TESTIMONIO DE JOSÉ GABRIEL MÉNDEZ HERRERA, quien manifestó: Que para la fecha de los hechos aproximadamente a las 8:30 p.m., se encontraba en el parque y se encontró con BERNARDO CASTAÑEDA, estuvieron hablando de situaciones familiares y laborales y sobre las 10:30 aproximadamente, el se fue y BERNARDO se quedó con un amigo de él y que hasta el momento que estuvo con BERNARDO, no consumió bebidas embriagantes y tiene conocimiento que él no puede tomar, que no le consta cuando fue requerido por los policiales. Interviene el apoderado *"...PREGUNTA AL TESTIGO: Sírvase informar al despacho si usted percibió algún olor asociado con el consumo de bebidas alcohólicas en el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS durante el tiempo que usted dice estuvo acompañándolo. CONTESTO: No señor PREGUNTA AL TESTIGO: Sírvase informar al despacho si sabe cuándo fue la última vez que usted vio o supo que el señor CASTAÑEDA RAMOS haya consumido bebidas alcohólicas CONTESTO: No, hacía rato, pero fecha como tal no..."*

TESTIMONIO DE SANTIAGO RESTREPO ARANA, quien manifestó: Que conoce a BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS desde hace 3 años, aproximadamente por ser maestro de construcción y el su ayudante, que para la fecha de los hechos aproximadamente a las 8:30 p.m., el se encontraba en el parque y se encontró con



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGov @CundinamarcaGov

[Handwritten signature]



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 "LA LEYENDA VIVE"

RESOLUCION No. -117
(14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

Don BERNARDO, estuvieron hablando y aproximadamente a las 11:30 p.m., recibió una llamada telefónica, estaba esperando a una amiga que ya venía en camino, por lo cual se despidieron y él se fue, que le consta que BERNARDO no se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, porque le hace daño y cree que médicamente está prohibido y no le consta cuando fue requerido por los policiales.

TESTIMONIO DE MARÍA DEL CARMEN TAPIAS RODRÍGUEZ, quien manifestó: Que para la fecha de los hechos se encontraba en la casa de su hermana hasta aproximadamente las 11:30 p.m., y treinta minutos antes realizó una llamada telefónica a BERNARDO, le solicitó que la recogiera y la llevara hasta su casa de habitación, el me refirió que debía ir hasta el parque donde él estaba, una vez se encontraron hablaron de cuestiones familiares luego se subieron al vehículo que el conducía habían transitado aproximadamente dos cuadras, cuando BERNARDO es requerido por dos policiales que se transportaban en motocicletas, estacionaron las motos frente al vehículo y al lado de la puerta del conductor y le solicitaron que descendiera del vehículo y el agente le indico que le soplara la mano y que lo acompañara a la estación y ahí mismo el señor agente tomo las llaves del carro y él se fue manejando, llegaron a la estación y lo entraron a la oficina y ella lo espero afuera, después se lo llevaron al centro de salud y ella continuó esperándolo hasta que llegaron, el señor agente le tomo como 3 fotos al carro y le indico a BERNARDO que sacara unos termos que tenía allí y se fueron, que no le consta que BERNARDO haya ingerido bebidas embriagantes, ni cuando le impusieron el comparendo Interviene el apoderado. "...PREGUNTA AL TESTIGO: Sírvase informar al despacho si usted percibió algún olor asociado con el consumo de bebidas alcohólicas en el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS durante el tiempo que usted dice estuvo acompañándolo. CONTESTO: No señor. PREGUNTA AL TESTIGO: Sírvase Informar al despacho si sabe cuándo fue la última vez que usted vio o supo que el señor CASTAÑEDA RAMOS haya consumido bebidas alcohólicas CONTESTO: Hace aproximadamente 2 o 3 meses que él no consume alcohol, le hace mucho daño por tal motivo tomo conciencia y no ha vuelto a ingerir alcohol.

Finalizada la audiencia de práctica de pruebas, se fija fecha audiencia pública para el día 04 de julio de 2018, para la lectura del fallo, el apoderado del presunto infractor solicita aplazamiento de la diligencia por incapacidad médica, el Despacho fija nueva fecha y hora para el 23 de julio de 2018, a las 11:00 a.m., llegado el día y hora a través de Resolución No. 253, se emite fallo que define la responsabilidad contravencional en el presente caso.

Ahora bien, teniendo ya claridad frente a las piezas probatorias aportadas, entraremos a analizar cada uno de los puntos de sustentación del recurso de alzada interpuesto por la defensa, de los cuales se hizo referencia en líneas anteriores y, en contraste con las piezas procesales que reposan en el expediente, se determinará en esta instancia si le asiste o no la razón al recurrente.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGov @CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
 EL DORADO
 LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. -117
 (14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

Aduce la defensa que el Acto Administrativo recurrido presenta contradicciones, en el cuerpo de este puesto que citan al señor LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ y se transcriben argumentos de la defensa los cuales distan con lo plasmado en el acto administrativo.

En el presente caso, el Despacho, se percató de errores de transcripción en el Acto Administrativo No. 253 del 23 de julio de 2018, en lo referente a que en la citada resolución en uno de los apartes se citó equivocadamente como contraventor a LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ. (página 48)

Así mismo, se citó equivocadamente en uno de los apartes como argumentación de la defensa que "El comparendo fue realizado con ausencia de los dos elementos de revisión técnica para determinar el grado de alcoholemia".

Es importante llamar a colación el pronunciamiento realizado por La Corte Constitucional al en Sentencia C- 527 de 2013

"...La Corte ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido, en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí..."

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"...En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."*

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que: *"La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error "Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer*



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGov @CundinamarcaGov

[Handwritten signature]



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

RESOLUCION No. - 117
(14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o, de hecho, se procede a subsanarlo...

"Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico; habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...."

Por lo cual se procederá a realizar la corrección del yerro en que se incurrió al citar el nombre del presunto contraventor en uno de sus apartes como también al citar equivocadamente en uno de los apartes como argumentación de la defensa que "El comparendo fue realizado con ausencia de los dos elementos de revisión técnica para determinar el grado de alcoholemia", corrección que a la luz de las normas citadas, es procedente al tratarse de un errores de transcripción, donde por error mecanográfico se cito al señor **LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ**, cuando lo cierto y real es que el nombre correcto es **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, presunto contraventor en el presente caso; situación que es a todas luces un lapsus calami, es importante aclarar que con lo acontecido y descrito en la Resolución 253 del 23 de julio de 2018, no se vulnero el derecho a la defensa y de contradicción del investigado, pues pese a que se hayan citado equivocadamente el nombre de este, se trata del señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3159669, quien se encuentra debidamente individualizado e identificado, en todas y cada una de las etapas procesales que componen el plenario.

Así mismo se aclara que frente los argumentos de la defensa en dicho acto administrativo lo cierto y real es que tales fundamentaciones fueron encaminadas principalmente a las fallas evidentes en el procedimiento tanto policial como médico legal mas no en el hecho de no haberse practicado una contra prueba ya fuera por medio de alcoholocensor y/o prueba en sangre.

En la sustentación del recurso, el togado argumentó que en los motivos de inconformidad frente a la decisión que se tomó por parte del Despacho existen un evidente copie y pegue, los testimonios no fueron tachados ni de sospechosos ni de falsos, los testigos enfáticamente manifestaron que el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS** no había consumido bebidas embriagantes, para el día de los hechos, de igual forma que existen fallas en el procedimiento tanto policial y médico legal, no aparece en el expediente el consentimiento firmado, ni el requerimiento de este por parte del galeno, por lo cual considera que el dictamen carece de validez y por ende vulneración del principio de la valoración de la prueba,



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Torre Educación Piso 6.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618

@CundiGov @CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
 EL DORADO
 ¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. -117
 (14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

teniendo en cuenta que las pruebas no fueron valoradas en conjunto ni bajo el principio de la sana crítica y que la decisión de primera instancia debe ser revocada.

No es cierto, que el Acto Administrativo apelado sean de copie y pegue, considera el Despacho que el primigenio fundamento su decisión en Derecho, tampoco es cierto que no se hayan sido valoradas las pruebas en conjunto y bajo la sana crítica.

Ahora bien, frente a la valoración de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia No. 555/99, se pronunció en el siguiente sentido:

"...En relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, debe decirse que, si bien en principio habrá de ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada -garantía que permite al fallador arribar, libre de apremios y según su propio criterio, a las conclusiones con apoyo en las cuales debe estructurar y proferir su decisión-, el absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda una vía de hecho..."

En virtud de lo anterior, las pruebas fueron valoradas teniendo en cuenta la sana crítica y el libre albedrío, sin que se hubiese existido omisión alguna en la práctica de las mismas; teniendo en cuenta que no se negó ninguna prueba de manera caprichosa, arbitraria o irracional solicitada por la defensa, por el contrario es claro que se decretaron con el objeto de esclarecer los hechos objeto de estudio; no se aprecia que se haya negado alguna prueba conducente para el esclarecimiento de los hechos, el estudio probatorio se realizó en conjunto y estas fueron legalmente recaudadas; que al no existir el consentimiento informado este requisito formal no invalida ni el comparendo, ni el informe pericial, por lo cual, diferente es que la defensa pretenda hacer creer que existió indebida valoración, lo cual no aplica para el caso que nos ocupa, lo que percibe el Despacho es que si bien es cierto los testimonios aseveran la no ingesta de bebidas alcohólicas por parte del encartado, pero con el ánimo de proteger al presunto infractor, pues téngase en cuenta que al plenario obra prueba técnica como es el dictamen pericial (Folios 5 y 6), el cual diagnóstico GRADO II de alcoholemia, prueba que da plena credibilidad al establecer que el señor CASTAÑEDA RAMOS, si había ingerido tales bebidas alcohólicas y peor aún el estar conduciendo el vehículo de placa BRI- 597, lo cual puso en riesgo la vida e integridad de las personas que lo rodeaban, situación por la cual le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 25260001000020000154.

Continúa el recurrente, la sustentación del recurso, aduciendo que existen falencias e inconsistencias en el dictamen médico legal puesto que en cuanto al nistagmus a mirada extrema este arrojó un resultado negativo, el médico manifiesta no haber realizado prueba de nistagmus postrotacional y que el examinado se encontraba dormido, no sabía en qué fecha o día estaba, por lo cual cuestiona la idoneidad del galeno y al no dar cumplimiento al reglamento técnico forense para la determinación



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGov @CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 ¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. -117
 (14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

del estado de embriaguez aguda, puesto que el formato no cumple con dichos requisitos, el apoderado aporta formato y realiza un paralelo argumentando que existen diferencias entre uno y otro formato, y que se viola el debido proceso.

Advierte el Despacho en este momento procesal que al presunto infractor, no se le han vulnerado las garantías Constitucionales y legales al debido proceso, ha de tenerse en cuenta, que el presunto infractor ha tenido conocimiento de los hechos que nos ocupa desde la génesis del mismo, como que se le permitió ser escuchado en audiencia de objeción el día 22 de mayo de 2018, y ser asistido por abogado, así mismo se le permitió intervenir en la etapa de pruebas; de igual modo una vez proferido la Resolución sanción, esta fue notificada en la misma diligencia, a fin que ejerciera la defensa técnica, lo cual acaeció teniendo en cuenta que el encartado a través de su apoderado sustento recurso de apelación el día 23 de julio de 2018, el cual es objeto de alzada.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso, sus alegaciones probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento.

Aun cuando el togado, pretende analizar la prueba clínica forense realizada por el médico JOSÉ MANUEL CHARRÍS CONTRERAS, cuestionando su idoneidad y olvidando los amplios conocimientos en medicina con lo que cuenta el galeno, es importante recordarle al recurrente, que no es el idóneo para realizar esta clase de conceptos y criterios personales, por no contar con los conocimientos requeridos en esta clase de casos y sin que medie siquiera una prueba fehaciente que logre probar lo dicho por este, teniendo en cuenta que este carece de conocimientos en técnicos y médicos; ahora bien la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión 2, se constituyó como herramienta indispensable para el abordaje de este tipo de pericia, ya que propone un enfoque integral, diferenciado e incluyente de derechos, con el cual, no solo se evalúa el aspecto clínico, psicológico y patológico de la situación, sino también su contexto.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGov @CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. - 117
 (14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

Todo lo anterior con el fin de obtener, a través de la valoración, el **CONCEPTO FORENSE** que coadyuve a la administración de justicia.

Bajo esta tesitura, dentro de los objetivos establecidos en la citada Guía en su numeral 7.2.1. Objetivos, se encuentra el establecer y documentar la presencia o ausencia de signos clínicos de importancia al examen, así como cambios psicológicos y desadaptativos significativos, lo cual claramente los plasmó el profesional en medicina en el dictamen médico legal de alcoholemia, veamos algunos de los hallazgos:

Examinado hoy sábado 06/05/2018 a las 01:15h previa explicación de procedimientos a realizar en la valoración de dictamen de embriaguez, así como la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo

RELATO DE LOS HECHOS:

Refiere "me pararon los agentes por estar conduciendo después de tomarme de 3-4 cervezas".

ALIENTO ALCOHOLICO: evidente

SENSORIO: Alerta, desorientado en tiempo, refiere no saber la fecha de hoy,

INTELIGENCIA: sin evidencia de discapacidad mental

OJOS: isocoria normorreactiva a la luz, sin lesiones, hiperemia conjuntival bilateral

COORDINACION MOTORA: PRUEBA DEDO - NARIZ, anormal, TEST MOVIMIENTOS ALTERNOS RAPIDOS ALTERNOS: alterado. PRUEBA DE ROMBERG: anormal. PRUEBA MARCHA EN TANDEM (PUNTA TALON): normal.

NISTAGMUS: EXPONTANEO negativo, PRUEBA DE NISTAGMUS A MIRADA

EXTREMA: negativo. PRUEBA DE NISTAGMUS POS ROTACIONAL: no se realiza

ANALISIS INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: paciente con signos presentes de alicoramiento como aliento alcohólico, hiperemia conjuntival, alteración en pruebas de coordinación y en equilibrio estático.

EMBRIAGUEZ:

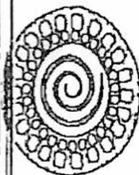
1. Estado de embriaguez grado 02.

Por lo anterior frente al dictamen médico cuestionado por la defensa, se vislumbra que el profesional de la salud en ejercicio de sus funciones practicó el procedimiento que el Instituto Nacional de Medicina Legal ha previsto para la determinación de embriaguez aguda observando, el protocolo y efectuando las pruebas, que llevaron a concluir que el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, para la fecha de los hechos presentaba embriaguez Grado II y por ende goza de plena validez, máxime lo establecido en la Ley 1696 de 2013, cuyo propósito del legislador fue el adoptar medidas encaminadas a **PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA**, y reglas orientadas a sancionar conductores que bajo los efectos del alcohol pongan en riesgo la integridad de las personas, lo cual hace posible disminuir las muertes y lesiones violentas y el ajuste de las sanciones en estos casos se justifica no solo



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618

📍/CundiGov 📧@CundinamarcaGov



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 (LA LEYENDA VIVE)

RESOLUCION No. -117
(14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

como medida de coerción, sino también como método de enseñanza, aunado a esto la primacía del interés general sobre el particular.

El recurrente advierte diferencias entre el formato utilizado en la practica de la prueba a su prohijado y el formato ordenado por el Instituto de medicina legal y ciencias forenses, pero ni siquiera cita una diferencia por ende el Despacho no entiende a que diferencias se refiere. Así mismo aduce la defensa que en el examen realizado el médico indico que su prohijado se encontraba dormido, no sabía en qué fecha o día estaba, al realizar la lectura del dictamen se encontró que, no es cierto que se indicara **DORMIDO**, lo que el médico indico fue **SENSORIO: Alerta, desorientado en tiempo, refiere no saber la fecha de hoy**, a lo cual se le da plena credibilidad. Pero no entiende el Despacho que quiso decir la defensa con ello y que cuestione la idoneidad del médico cirujano, por lo cual el Despacho no se pronunciará al respecto.

Es imprescindible negar que, es un deber objetivo para todos los conductores de cuidado por el riesgo que existe para la vida e integridad tanto de quien conduce como de las personas que se pueden ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las autoridades de tránsito (tanto las que se encuentran en vía como a las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del código nacional de tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la constitución política más específicamente en su artículo 2 el cual reza "*...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, territorial y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares...*" y en lo que atiende al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la ley 1702 de 2013, por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: "*...Seguridad vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación de tráfico, el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e*



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618

📍/CundiGob 📧@CundinamarcaGob



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 (LA LEYENDA VIVE)

RESOLUCION No. - 117
 (14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...", razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es drásticamente sancionado por la ley Colombiana.

En este sentido debe reiterarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "... la ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico, más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presupuesto contraventor:

Finaliza el recurrente, solicitando que se realice un análisis de las pruebas obrantes al expediente y con base en ellas tome la decisión correcta que no debe ser otra que revocar la decisión recurrida.

En este orden de ideas y frente a la solicitud de la defensa en el sentido de revocar en su totalidad el fallo recurrido, no es posible despachar favorablemente tal solicitud, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que no se le han vulnerado las garantías constitucionales y legales al debido proceso y que el procedimiento realizado se encuentra ajustado a la legalidad para el caso que nos ocupa.

Entonces es fuerza concluir que la defensa en la sustentación del recurso de apelación únicamente pretende desvirtuar la sanción impuesta a su prohijado pero sus alegaciones no son claras, situación que se considera implícita o construida por la defensa, sin coherencia argumentativa que le permita al Despacho identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Por lo anterior no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Se desprende entonces del caudal probatorio analizado y del cual no se aportó prueba nueva por parte del señor BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS, que lograra desvirtuar la conducta endilgada, pues se resalta que la defensa en las diferentes etapas del proceso pretendió encontrar inconsistencias o falencias tendientes a desvirtuar el procedimiento adelantado, las cuales son inexistentes y sin prueba alguna que determinen la veracidad de lo dicho, no alcanzando su sólo dicho a dejar sin efecto probatorio las pruebas técnicas incorporadas al proceso y que sirvieron



SEC TRANSPORTE
& MOVILIDAD

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491337-1618

f/CundiGov @CundinamarcaGov
 www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 ¡LA LEYENDA VIVE!

RESOLUCION No. 117
 (14 de noviembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS**, contra la resolución No. 253 de fecha 23 de julio de 2018, proferida por la sede Operativa de El Rosal Cundinamarca"

de asidero al informe contenido en la orden de comparendo nacional No. 25260001000020000154 de fecha 06 de mayo de 2018, quedando demostrada la infracción endilgada.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, tenemos que el inculpado en este asunto vulneró las normas de tránsito, al ser encontrado responsable de la acción de conducción en estado de embriaguez, haciéndose acreedor a las sanciones impuestas por la ley 769 de 2002, literal F, artículo 131, modificado por el artículo 4º de la ley 1696 de 2013.

Por lo expuesto, la jefe de la Oficina de Coordinación de las Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 253 calendarada 23 de julio de 2018, de naturaleza y providencia indicadas en la parte motiva de esta decisión, proferida por la autoridad de tránsito de la Sede Operativa de El Rosal de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente decisión remítase a la oficina de Cobro Coactivo, para su ejecución dejando las constancias del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al concesionario **UNION TEMPORAL SIETT CUNDINAMARCA**, operador del sistema **CIRCULEMOS**, realice el cierre del proceso de inspección del comparendo de que trata estas diligencias y se reporte esta decisión al SIMIT y RUNT a través de los protocolos de transmisión establecidos, así mismo se proceda a la notificación del presente acto de conformidad con lo establecido en la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se concluye el procedimiento administrativo contravencional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DEISSY MARIA MORENO ARAGÓN

Jefe Oficina Coordinación Sedes Operativas y Servicios de Tránsito
 Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Proyectó: Ruth Ileana Ramírez Amórtegui.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Torre Educación Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618
 @CundiGov @CundinamarcaGov

58
907

RECCIOEL ROSAL 25 DE FEBRERO DEL 2019

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2019034972
Asunto: 4.5 COMUNICACIONES EL ROSAL Anexos: 0
Ruta: STM SEDE EL ROSAL



Fecha: 25/02/2019 16:25:43.0

SEÑORES

SIETT

REF: DERECHO DE PETICION

Por medio de la presente y en ejercicio del derecho constitucional y legal de petición

Solicito se sirva expedir a mi costa copia íntegra del expediente por alcoholemia de tránsito a nombre de BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS con cedula 3159669 de san francisco cund. que se tramita en esta dependencia.

Bernardo Castañeda R.
BERNARDO CASTAÑEDA RAMOS

CC. 3159669

TEL 3118374771

DIRECCION. barrio manantial calle 6 N. 8-09 segundo piso San francisco